



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0063-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003565 (UT/SADP/23/00230).**

#### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.....	3
C. Suspensión de Plazos.....	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Convocatoria.....	4
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.....	4
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	6
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	14
G. Resolución.....	15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 10 de noviembre de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003565.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00230.
- f. **Modalidad de entrega de la información:** Copias Certificadas.
- g. **Información solicitada:**

[...]

Mi nombre es XXXXXX, tengo XXXXXX, [...] con la intención y el deseo de jubilarme, he laborado en la Procuraduría Federal del Trabajo (PROFEDET) durante 23 años, **también trabajé para el INE durante 10 años, y he aquí el motivo de esta petición:**

**Entablé una demanda en contra del I N E que en su momento era I F E para que se me reconocieran los 10 años que trabajé para este Instituto** ya que sumado a los 23 años que llevo trabajando para PROFEDET serían 33 años de Servicio laboral, dicha demanda se resolvió a mi favor y **se condenó al I N E a reconocer esos 10 años que laboré para dicho Instituto mediante LAUDO Condenatorio y el I N E dio cumplimiento reconociendo dicha antigüedad y me entregó algunos documentos que avalan mis años laborados para ese Instituto (hoja Única de Servicios, TG4 y Ratificación de la Hoja Única de Servicios)** Documentos que me solicitaba el ISSSTE para iniciar mi proceso de Jubilación, sin embargo ahora que me presento ante el ISSSTE con los Documentos requeridos me solicitan nuevamente otros dos documentos que según me refieren me los tendría que proporcionar el I N E aun cuando fueron emitidos por la Tesorería del propio ISSSTE y ambas instituciones me dicen que se los pida al otro de tal modo que ninguna de las dos Dependencias me resuelve esto y ninguna me entrega esos documentos que son tan esenciales para proceder a mi Jubilación, me comentan que son documentos confidenciales pero yo me pregunto confidenciales para quién si les estoy solicitando información sobre mi historia laboral únicamente mía y de nadie más, y si es así como me solicitan algo que saben de antemano que nadie me dará y que además ambas Instituciones conservan:

**Los Documentos son:**

**[1] Copia del oficio emitido por la Tesorería del ISSSTE, referente al Cálculo de Cuotas y Aportaciones del periodo de Litigio.**

**[2] Copia de Líneas de captura del Sistema SERICA (Donde se realiza el cálculo de cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía, Edad Avanzada y Vejez y al fondo de Vivienda de los periodos de Litigio con sus respectivos comprobantes de pago que respaldan la antigüedad reconocida en el Sistema SIRI.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

Por lo anterior sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGDPPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.

[...]

[Numerales y énfasis añadidos]

De lo anterior, el CT advirtió que la persona solicitante requiere copias certificadas de la siguiente información:

1. Oficio emitido por la Tesorería del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), referente al cálculo de cuotas y aportaciones del periodo de litigio.
2. Líneas de captura del Sistema SERICA (donde se realiza el cálculo de cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía, Edad Avanzada y Vejez y al fondo de Vivienda de los periodos de Litigio con sus respectivos comprobantes de pago que respaldan la antigüedad reconocida en el Sistema SIRI).

### **B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)**

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	10/11/2023	23/11/2023 Fuera de plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/2665/2023.	<b>Procedencia</b> (Punto1) <b>No requiere pronunciamiento del CT</b>
	<b>RA</b>	<b>Respuesta</b>		
	28/11/2023	29/11/2023 Fuera de plazo		<b>Inexistencia</b> (Punto 2) <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>

La respuesta de la DEA se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

### **C. Suspensión de Plazos.**

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular No. INE/DEA/0002/2023 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 20 de noviembre de 2023, reanudándose el 21 de noviembre de 2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

### 2. Acciones del CT.

#### A. Convocatoria.

El 4 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### B. Sesión del CT.

El 6 de diciembre de 2023, el CT celebra la 52ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto enlistado como punto 8.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.

#### C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

#### D. Pronunciamiento previo.

En atención al numeral 1 de la solicitud -*Oficio emitido por la Tesorería del ISSSTE, referente al Cálculo de Cuotas y Aportaciones del periodo de Litigio*-, la DEA declaró la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, en atención al Criterio SO/002/2018<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

---

<sup>1</sup> **Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.** Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo. [...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puso a disposición de la persona titular de los datos, de manera gratuita, lo siguiente:

- Copia certificada del oficio número 120.1251.1/0747/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, emitido por la Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del ISSSTE, mediante el cual se elaboró el cálculo de las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad de la persona solicitante.<sup>2</sup>

Además, en aras de garantizar su derecho de acceso a datos personales, la DEA le proporcionó copia simple de los siguientes documentos:

- Laudo emitido por la Junta Especial número 50, radicada en la Ciudad de Querétaro, el 11 de febrero de 2020;
- Oficio INE/DEA/DP/SON/347/2023, mediante el cual, el INE, a través de la Subdirección de Operación de Nómina, solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos en la Tesorería General del ISSSTE, elaborar el cálculo de las Cuotas y Aportaciones para el reconocimiento de antigüedad del trabajador (persona solicitante), y
- Recibo electrónico denominado "TG4".

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable -por analogía- el criterio con clave de control SO/006/2017, emitido por el INAI, el cual establece lo siguiente:

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

[...]

[Subrayado añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

De lo anterior, el CT advierte que se encuentra atendido, a cabalidad, lo requerido por la persona titular de los datos en el punto 1 de su solicitud.

Respecto al numeral 2 de la solicitud *-Líneas de captura del Sistema SERICA (Donde se realiza el cálculo de cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía, Edad Avanzada y Vejez y al fondo de Vivienda de los periodos de Litigio con sus respectivos comprobantes de pago que respaldan la antigüedad reconocida en el Sistema SIRI-*, la DEA declaró que no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales ya que la información requerida es inexistente.

Por lo anterior, este CT, únicamente, analizó la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DEA, respecto al punto 2 de la solicitud.

### E. Pronunciamiento de fondo.

#### Análisis de la inexistencia declarada por la DEA.

Para determinar la inexistencia declarada por la DEA, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de datos personales:

#### - LGPDPPSO:

##### Artículo 53.

[...]

**En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

### - Lineamientos de datos personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la DEA debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales respecto del punto 2 de la solicitud, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud que nos ocupa a la DEA, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 50, párrafo 1, incisos f) y s) del Reglamento Interior del INE y 223 fracciones I y II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, donde se señala que la DEA es responsable de:

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;
- Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales;
- La generación de la Nómina de plaza presupuestal y de Prestadores de Servicios, y
- Administrar el sistema de control de pagos, en lo concerniente a las remuneraciones nominales.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 10 de noviembre de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien el 23 de noviembre del mismo año dio respuesta a esta.

Por tanto, no pasó desapercibida por este CT la respuesta extemporánea por parte de la DEA, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de inexistencia por parte de la DEA:**

Respuesta DEA
[...] De conformidad con lo estipulado en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, párrafo segundo; y 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 42, fracción XIII, segundo párrafo; y 43, fracción III, numerales 4 y 6, inciso ii) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, con base en la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

Respecto a "... **Copia del oficio emitido por la Tesorería del ISSSTE, referente al Cálculo de Cuotas y Aportaciones del periodo de Litigio...**" (Sic), de la lectura integral a la solicitud que nos ocupa, se concluye que, la peticionaria requiere información que, desde su punto de vista, deriva de la emisión del laudo que dio origen al reconocimiento de la antigüedad en la relación laboral que sostuvo la C. Olga Patricia Alonso Márquez con el Instituto Nacional Electoral.

Para una mejor comprensión del asunto, se estima oportuno transcribir la obligación derivada del laudo que la Junta Especial número 50, radicada en la Ciudad de Querétaro (**Anexo 1**), impuso al Instituto Nacional Electoral el pasado 11 de febrero de 2020.

**"RESUELVE**

...

**SEGUNDO. La actora probó sus acciones, las demandadas no acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;**

**TERCERO. Se condena... a fin de que le otorgue a la actora OLGA PATRICIUA ALONSO MÁRQUEZ, ... y al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL la hoja única de servicios por el periodo de 1991 y 2001 como tiempo laborado a que se contrae el escrito inicial de demanda..." (Sic)**

Como se ve, las acciones que el Instituto Nacional Electoral estuvo obligado a gestionar a la luz del laudo de mérito fueron tendentes únicamente a emitir una nueva Hoja Única de Servicios, en la que se hicieran constar los periodos referidos, es decir 1991 y 2001.

Precisada la obligación del Instituto Nacional Electoral, dígame a la peticionaria, respecto del oficio emitido por la Tesorería del ISSSTE, referente al Cálculo de Cuotas y Aportaciones del periodo de litigio, que derivado de las gestiones emitidas por la Subdirección de Operación de Nómina, unidad que por oficio INE/DEA/DP/SON/347/2023 (**Anexo 2**), para estar en legales posibilidades de emitir una Hoja Única de Servicios en términos del referido laudo, solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos en la Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **-gire las instrucciones que considere necesarias, a fin de que se elabore el cálculo de las Cuotas y Aportaciones para el reconocimiento de antigüedad del trabajos que se menciona en el cuadro resumen siguiente...-**

En respuesta a lo anterior, la Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos, por diverso 120.1251.1/0747/2023 del 14 de febrero de 2023, adjunto al presente en archivo electrónico en formato PDF (**Anexo 3**), elaboró el cálculo de las siguientes cuotas:

- Invalidez y vida.
- Servicios sociales y culturales.
- Riesgo de trabajo.

Sobre el particular, se precisa que, las mismas fueron capturadas a través del recibo electrónico TG4 mismo que se remite en archivo electrónico en formato PDF (**Anexo 4**).

Por lo hasta aquí expuesto y documentos anexos al mismo, se tiene por atendida a cabalidad la solicitud por lo que hace al punto señalado, procediendo el ejercicio del derecho.

Por lo que hace a la entrega de copia certificada del oficio emitido por la Tesorería del ISSSTE, referente al Cálculo de Cuotas y Aportaciones del periodo de Litigio, la Dirección de Personal indica que, en atención al Criterio con Clave de control SO/002/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

**"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo."** (Sic)

Se hará entrega del oficio antes mencionado.

En cuanto a "... **Copia de Líneas de captura del Sistema SERICA (Donde se realiza el cálculo de cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía, Edad Avanzada y Vejez y al fondo de Vivienda de los periodos de Litigio con sus respectivos comprobantes de pago que respaldan la antigüedad**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

**reconocida en el Sistema SIRI...**” (Sic), por lo que hace a las líneas de captura donde se realiza el cálculo de cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía, edad avanzada y vejez y fondo de vivienda, la Dirección de Personal se manifiesta en el sentido de la inexistencia de la información, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, segundo párrafo y 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra disponen:

### **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**“Artículo 53...**

*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

*...” (Sic)*

**“Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

**II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

*...” (Sic)*

**Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, la Junta Especial número 50, radicada en la Ciudad de Querétaro, le concedió la razón a la peticionaria, no menos lo es, que fue únicamente para los efectos de emitir una Hoja Única de Servicios que amparara los años 1991 y 2001, en este orden de ideas, al no obligar al Instituto Nacional Electoral a realizar el cálculo de cuotas o aportaciones para el seguro de retiro, cesantía, edad avanzada y vejez y al Fondo de Vivienda de los periodos del litigio con sus respectivos comprobantes de pago, no se cuenta con la información respectiva, de ahí la inexistencia de la misma.**

Sobre el particular, toma relevancia hacer del conocimiento de la peticionaria que, el laudo emitido por la Junta Especial número 50, radicada en la Ciudad de Querétaro es una determinación de carácter jurisdiccional que atendió a las pretensiones vertidas en su escrito de demanda, es decir, si no solicitó expresamente que se llevaran a cabo los cálculos de cuotas y aportaciones dentro de los periodos en litigio, la autoridad jurisdiccional no lo concedió; así las cosas, no se cuenta con la obligatoriedad de llevarlas a cabo; consecuentemente, la Dirección de Personal no las gestionó, administró ni custodió, pues se reitera no estuvo obligada a ello en términos del laudo.

No es óbice a lo anterior, hacer del conocimiento de la peticionaria, que aún y cuando el laudo no obligó al pago de cuotas y aportaciones al FOVISSSTE, en favor Olga Patricia Alonso Márquez, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, consultó con la Dirección Jurídica (**Anexo 5**) si existía dicha obligación, informando esta unidad que en el laudo no se condenó a dicho trámite (**Anexo 6**); por tanto, No procede el ejercicio, toda vez que existe un impedimento legal, entiendo a este, como la no condena por parte de la autoridad jurisdiccional para realizarlo.

Circunstancias en las que la Dirección de Personal realizó la búsqueda de la información solicitada:

- **Circunstancia de Tiempo:** 11-feb-2020 a 15-nov-2023.
- **Circunstancia de Modo:** La Dirección de Personal señala que, a través de correo electrónico se solicitó la información requerida por la solicitante al Titular de la Subdirección de Operación de Nómina, así como al Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección de Personal, debiendo pronunciarse respecto de lo requerido por el solicitante, aportar en su caso, la información solicitada que sea pública, clasificar, en su caso, la que tenga carácter confidencial o reservado, o bien, declarara la inexistencia de la información, o la incompetencia de esa área para atender la solicitud, en cuyos casos debería fundar y motivar debidamente tal declaratoria.

**Circunstancia de Lugar:** Archivos de la Dirección de Personal.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

### ➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La DEA realizó una búsqueda exhaustiva e integral en los archivos de la Dirección Personal, señalando la inexistencia de la información requerida en el punto 2 de la solicitud *-Líneas de captura del Sistema SERICA (Donde se realiza el cálculo de cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía, Edad Avanzada y Vejez y al fondo de Vivienda de los periodos de Litigio con sus respectivos comprobantes de pago que respaldan la antigüedad reconocida en el Sistema SIRI-*.

La DEA, señaló los elementos y circunstancias de la búsqueda realizada:

- **Circunstancias de modo:** La Dirección de Personal señala que, a través de correo electrónico se solicitó la información requerida por la solicitante al Titular de la Subdirección de Operación de Nómina, así como al Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección de Personal, debiendo pronunciarse respecto de lo requerido por el solicitante, aportar en su caso, la información solicitada que sea pública, clasificar, en su caso, la que tenga carácter confidencial o reservado, o bien, declarara la inexistencia de la información, o la incompetencia de esa área para atender la solicitud, en cuyos casos debería fundar y motivar debidamente tal declaratoria.
- **Circunstancia de tiempo:** 11 de febrero de 2020 al 15 de noviembre 2023.
- **Circunstancia de lugar:** Archivos de la Dirección de Personal.

De lo anterior, se advierte que la DEA realizó las gestiones necesarias para declarar la inexistencia de los datos requeridos por la persona titular respecto al punto 2 de su solicitud.

Ahora bien, de acuerdo con el Laudo emitido por la Junta Especial número 50, radicada en la ciudad de Querétaro, de fecha 11 de febrero de 2020, se advierte que dicha Junta condenó al INE, únicamente, a lo siguiente:

#### **RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** La actora probó sus acciones, las demandadas no acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

**TERCERO.** Se condena... a fin de que le otorgue a la actora XXXXX ... y al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL la hoja única de servicios por el periodo de 1991 y 2001 como tiempo laborado a que se contrae el escrito inicial de demanda...

[...]

Por lo anterior, la DEA precisó que:

- Si bien, la Junta Especial número 50, radicada en la Ciudad de Querétaro, le concedió la razón a la persona solicitante, también lo es que fue únicamente para los efectos de emitir una Hoja Única de Servicios que amparara los años 1991 y 2001, en este orden de ideas, al no obligar al Instituto Nacional Electoral a realizar el cálculo de cuotas o aportaciones para el seguro de retiro, cesantía, edad avanzada y vejez y al Fondo de Vivienda de los periodos del litigio con sus respectivos comprobantes de pago, no se cuenta con la información respectiva, de ahí la inexistencia de la misma.

- El laudo emitido por la Junta Especial número 50, radicada en la Ciudad de Querétaro es una determinación de carácter jurisdiccional que atendió a las pretensiones vertidas en su escrito de demanda, es decir, si no solicitó expresamente que se llevaran a cabo los cálculos de cuotas y aportaciones dentro de los periodos en litigio, la autoridad jurisdiccional no lo concedió; así las cosas, no se cuenta con la obligatoriedad de llevarlas a cabo; consecuentemente, la Dirección de Personal no las gestionó, administró ni custodió, pues no estuvo obligada a ello en términos del laudo.

- Aún y cuando el laudo no obligó al pago de cuotas y aportaciones al FOVISSSTE, en favor de la persona solicitante, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales consultó con la Dirección Jurídica de este Instituto si existía dicha obligación. Al respecto, la Dirección Jurídica informó que en el laudo no se condenó a dicho trámite; por tanto, el INE no estuvo obligado a realizarlo.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6 inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales derivada de la inexistencia declarada por la DEA, respecto a las líneas de captura del Sistema SERICA (cálculo de cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía, Edad Avanzada y Vejez y al fondo de Vivienda de los periodos de Litigio con sus respectivos comprobantes de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

pago que respaldan la antigüedad reconocida en el Sistema SIRI, requeridas por la persona solicitante.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del INAI:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

**Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.**

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

### F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### G. Resolución.

**Primero.** Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales derivado de la inexistencia declarada por la por la DEA, respecto a la información analizada en el apartado **E** de la presente resolución.

**Segundo.** Entréguese a la persona titular de los datos, de manera personal y previa acreditación de su identidad, los documentos puestos a disposición por la **DEA**.

**Tercero.** Comuníquese a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (DEA), a través de correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0063-2023**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de diciembre de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0063-2023**

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0063-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003565 (UT/SADP/23/00230).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de diciembre de 2023.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.





